



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

## RESOLUCION No. CSJHUR24-94

5 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024, y

### CONSIDERANDO

#### 1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 26 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2021-00081-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de secuestro, solicitada el 1° de diciembre de 2021, ni sobre el embargo de cuentas bancarias, solicitado el 11 de enero de 2023.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui y al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui para el momento de los hechos, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso y, específicamente, informaran sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 27 de julio de 2021, el despacho del que es titular recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con solicitud de medida cautelar, suscrita por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga como apoderado del Banco DAVIVIENDA S.A..
  - b. El 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
  - c. El 22 de agosto de 2021, el despacho solicitó el registro de la medida a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- d. El 26 de agosto de 2021 se aportó la notificación realizada a la parte demandada.
- e. El 4 de noviembre de 2021 se resolvió seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito.
- f. El 11 de noviembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó el registro de la medida cautelar.
- g. El 1° de diciembre de 2021 y el 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado.
- h. El 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación de crédito y el 4 de agosto siguiente solicitó dar trámite sobre el mismo.
- i. El 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó nuevas medidas cautelares.
- j. El 13 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el reporte de existencia de títulos judiciales e insistió en dar trámite a los memoriales presentados el 1° de diciembre de 2021 y 28 de marzo de 2022.
- k. El 21 de julio de 2023, por secretaría se realizó la liquidación de costas y se pasó expediente al despacho.
- l. El 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó dar trámite a los memoriales pendientes de resolver.
- m. El 31 de enero de 2024, el despacho fijó fecha de secuestro, decretó medidas cautelares y dio traslado a la liquidación de crédito.
- n. La funcionaria precisó que tomó posesión del cargo el 27 de septiembre del 2023 y al momento de responder el primer requerimiento había realizado 93 autos, 11 audiencias en civil y 66 en penal, más los asuntos constitucionales.
- o. Añadió que el proceso objeto de vigilancia no estaba relacionado en el "ACTA DE ENTREGA, PROCESOS AL DESPACHO" del 18 de septiembre de 2023, elaborada por el anterior titular del despacho, razón por la que no tenía conocimiento del mismo.

1.4. El doctor Murillo Collazos atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Indicó que se desempeñó como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui hasta el 19 de septiembre de 2023.

- b. Señaló que, de conformidad con lo registrado en la plataforma TYBA, fue hasta el 21 de julio de 2023 que la solicitud para fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de secuestro y la solicitud de embargo de cuentas bancarias, fueron ingresadas al despacho para su pronunciamiento.
  - c. Sin embargo, al hacer dejación del cargo suscribió un acta de entrega de los procesos que se encontraban al despacho para ser impulsados, entre los cuales, no aparece relacionado el proceso objeto de la vigilancia.
  - d. Adicionó que el proceso con radicado 2021-00081-00 tampoco se encontró relacionado en el registro de procesos y actuaciones, control que llevaba entre el 18 de enero de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2023, ni en el acta de audiencias y diligencias pendientes de realizar.
  - e. Lo anterior para significar que el proceso y los memoriales objeto de queja no pasaron efectivamente al despacho del juzgado y, por tal razón, no tuvo conocimiento de los mismos para pronunciarse.
- 1.5. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 20 de febrero de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui para el momento de los hechos, para que informara las razones por las cuales no dio respuesta a la solicitud de medidas cautelares de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 588 C.G.P., al obrar constancia secretarial del ingreso efectivo al despacho el 21 de julio de 2023.
- 1.6. De igual forma, se requirió al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que informara los motivos por los cuales tardó 19 meses aproximadamente para ingresar al despacho los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2021-00081-00, para pronunciamiento del juez de conformidad con el artículo 109 C.G.P..
- 1.7. Igualmente, se requirió al secretario para que explicara las razones por las cuales no había cargado el memorial recibido el 1° de diciembre de 2021, en las plataformas digitales TYBA y OneDrive, como lo ordenan los Acuerdos PSAA14-10215 de 2014 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 4 y 154, numeral 3, L.E.A.J..
- 1.8. El doctor Murillo Collazos atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:
- a. Indicó que no se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares por no conocer el memorial, pues no fue ingresado de manera efectiva al despacho para proveer.

- b. Expuso que el acta suscrita el 18 de septiembre de 2023 es la prueba de que no conoció del asunto, pues en la misma se relacionaron los procesos que se encontraban al despacho para resolver y en la misma no estaba relacionado el proceso objeto de la vigilancia.
- c. Finalmente, indicó que, si bien el despacho no contaba con un manual de funciones las mismas se establecían y socializaban en reuniones trimestrales, en las cuales se estableció que una de las funciones del secretario era el seguimiento e impulso de las actuaciones civiles y familia pendientes de resolver además de subir en la plataforma TYBA las actuaciones de partes y del juzgado de los procesos a su cargo.

1.9. El doctor Dagoberto España Castro, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:

- a. Indicó que la mora para cargar memorial recibido el 1° de diciembre de 2021 en las plataformas digitales TYBA y OneDrive correspondió a la deficiencia del internet y de la plataforma TYBA, al igual que el mal estado en el que se encontraban las instalaciones del despacho.
- b. Señaló que, para la fecha de recepción del memorial, el despacho no contaba con un manual de funciones, razón por la que asumía diversas labores como: i) la sustanciación de las acciones de tutela e incidentes de desacato; ii) las actividades administrativas del despacho; iii) radicar y calificar las demandas; iv) apoyo en la sustanciación de los procesos civiles; v) control de términos y el pago de depósitos judiciales.
- c. Preciso que el memorial del 1° de diciembre de 2021, contentivo de la solicitud de la fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de secuestro, y el memorial del 11 de enero de 2023, correspondiente a la solicitud de medidas cautelares, ingresaron al despacho el 21 de julio de 2023; sin embargo, registró que existe la posibilidad que los mismos no ingresaran físicamente al despacho, según lo registrado en el control de procesos que llevaba el funcionario de la época.

## **2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los

funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **3. Problema jurídico.**

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui para el momento de los hechos incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2021-00081-00, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 588 C.G.P., al obrar constancia secretarial del ingreso al despacho el 21 de julio de 2023.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2021-00081-00, al no haberse pronunciado sobre la fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de secuestro, solicitada el 1° de diciembre de 2021, ni sobre el embargo de cuentas bancarias, solicitado el 11 de enero de 2023.
- 3.3. El tercer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o tardanza injustificada al tardar 19 meses aproximadamente

para ingresar al despacho los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2021-00081-00, para pronunciamiento del juez de conformidad con el artículo 109 C.G.P..

#### **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que*

*configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **5. Debate probatorio**

5.1. El abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga con el escrito de vigilancia judicial aportó las siguientes pruebas:

- a. Memorial del 1° de diciembre de 2021.
- b. Memorial del 25 y 28 de marzo de 2022
- c. Memorial del 4 de agosto de 2022.
- d. Memorial del 11 y 13 de enero de 2023.
- e. Memorial del 11 de enero de 2024.

5.2. El doctor César Augusto Murillo Collazos aportó los siguientes documentos:

- a. Acta de entrega de los procesos al despacho
- b. Acta con la relación de audiencias por realizar
- c. Documento Excel con los procesos y actuaciones al despacho desde el 18 de enero de 2022.
- d. Actas de registro de socialización de planeación del trabajo.

5.3. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla aportó los siguientes documentos:

- a. Enlace del proceso con radicado 2021-00081-00
- b. Acta de posesión como funcionaria.
- c. Acta de audiencias y diligencias por realizar.
- d. Registro de socialización de planeación de trabajo.
- e. Relación de los procesos del despacho.
- f. Autorización de los compensatorios.

- g. Oficio 0464 del 09 de octubre de 2023 comunicando la designación como clavera.
- h. Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 “por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo de funciones”.
- i. Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – Huila.

5.4. El doctor Dagoberto España Castro aportó las siguientes pruebas:

- a. Foto de sedimentos
- b. Recomendación de trabajo en casa del SGSST
- c. Oficios 0895 y 0883 contentivos del reporte de daños en sede del juzgado.
- d. actas de socialización y planeación del trabajo

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

### 6.1. De la responsabilidad del doctor César Augusto Murillo Collazos.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Tabla No. 1

| Fecha                   | Actuación   |
|-------------------------|---|
| 27/07/2021              | Se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con solicitud de medida cautelar.  |
| 18/08/2021              | Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.  |
| 22/08/2021              | El despacho solicitó el registro de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.                                      |
| 26/08/2021              | Se aportó la notificación realizada a la parte demandada.   |
| 4/11/2021               | Se resolvió seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito.                              |
| 11/11/2021              | La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó el registro de la medida cautelar.   |
| 1/12/2021<br>25/03/2022 | El apoderado de la parte demandante solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado. |
| 28/03/2022              | El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación de crédito.   |
| 11/01/2023              | El apoderado de la parte demandante solicitó nuevas medidas cautelares.   |
| 13/01/2023              | El apoderado de la parte demandante solicitó el reporte de existencia de títulos  |

|            |   |
|------------|---|
|            | judiciales e insistió en dar trámite a los memoriales presentados el 1° de diciembre de 2021 y 28 de marzo de 2022. |
| 21/07/2023 | Por secretaría se realizó la liquidación de costas y se ingresó el expediente al despacho.                          |
| 19/09/2023 | Fecha en que el doctor Murillo Collazos dejó de fungir como funcionario   |
| 11/01/2024 | El apoderado de la parte demandante solicitó dar trámite a los memoriales pendientes de resolver.                   |
| 26/01/2024 | Se presentó la vigilancia judicial  |
| 31/01/2024 | El despacho fijó fecha de secuestro, decretó medidas cautelares y dio traslado a la liquidación de crédito.         |

Según el registro de actuaciones relacionado en la tabla anterior, esta Corporación advierte que el 1° de diciembre de 2021, el abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga solicitó al despacho la fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de secuestro y de igual forma el 11 de enero de 2023 solicitó el embargo de las cuentas bancarias del demandado; sin embargo, solo hasta el 21 de julio de 2023 los memoriales ingresaron al despacho para resolver.

No obstante, transcurridos dos meses, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2023, fecha en que el doctor Murillo Collazos dejó de fungir como funcionario, no se pronunció sobre las anteriores solicitudes, a pesar de que era deber del funcionario pronunciarse sobre las medidas cautelares de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 588 C.G.P..

Sin embargo, debe precisarse que el doctor César Augusto Murillo Collazos señaló que, si bien obra registro del ingreso al despacho de las solicitudes elevadas por el actor, lo cierto es que los memoriales objeto de queja no pasaron efectivamente al despacho y, por tal razón, no tuvo conocimiento de los mismos para pronunciarse.

Lo anteriormente expuesto lo sustentó indicando que al hacer dejación del cargo suscribió un acta de entrega de los procesos que se encontraban al despacho para ser impulsados, entre los cuales no aparecía relacionado el proceso objeto de la vigilancia; además, tampoco se encontró relacionado en el registro de procesos y actuaciones, control que llevaba desde que inició sus labores en el despacho hasta el 18 de septiembre de 2023.

Por otra parte, el doctor Dagoberto España Castro informó que en cuanto al ingreso del expediente al despacho el 21 de julio de 2023 *“existió la posibilidad que el mismo no ingresara físicamente al Despacho, según control de registro de procesos que llevaba el señor Juez”*.

Por consiguiente, como el funcionario antecesor no tuvo conocimiento de los memoriales recibidos desde el 1° de diciembre de 2021, no puede atribuírsele una actuación negligente o que incurrió en mora para resolverlos.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra

mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor César Augusto Murillo Collazos, quien fungía como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## **6.2. De la responsabilidad de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui**

Debe indicarse que la doctora Tovar Bobadilla tomó posesión del cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, el 27 de septiembre del 2023 y el 31 de enero de 2024 fijó fecha de secuestro, decretó medidas cautelares y dio traslado a la liquidación del crédito.

Si bien, desde la posesión de la funcionaria hasta que se pronunció sobre el asunto, transcurrieron tres meses y medio aproximadamente, se itera que el proceso objeto de vigilancia no estaba relacionado en el "ACTA DE ENTREGA, PROCESOS AL DESPACHO" del 18 de septiembre de 2023, elaborada por el anterior titular del despacho, razón por la que no tenía conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, al observarse que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia al día siguiente de ser requerida, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en su contra por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## **6.3. Responsabilidad del doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.**

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".*

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

***"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los***

*ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.*

### **6.3.1. Memorial del 1° de diciembre de 2021**

En el sub examine se observa que una de las razones que originó la vigilancia judicial administrativa correspondió al no pronunciamiento por parte del despacho sobre la fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de secuestro solicitada desde el 1° de diciembre de 2021, pues como se indicó en líneas anteriores, el mismo no se había cargado en las plataformas digitales, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P. y el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el asunto, el secretario expuso como fundamento de la tardanza:

- a. Fallas en el servicio de internet y en la plataforma TYBA.
- b. Dificultades locativas antes del 2022.
- c. La recomendación de trabajo en casa durante la pandemia por Covid-19.
- d. Carga laboral del despacho.

### **Análisis de las justificaciones**

#### **a. Fallas en el servicio de internet y en la plataforma TYBA**

Es de señalar que el problema de conectividad de internet en las sedes judiciales y el acceso a la plataforma TYBA es una situación puntual, que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no es permanente, de manera que, si se hubiera presentado un inconveniente al momento de recibir algún memorial, no está demostrado ni es razonable pensar que el servicio estuviera interrumpido durante 27 meses, imposibilitando el cumplimiento de este deber.

Además, hay que tener en cuenta que, desde el 4 de marzo de 2022, el señor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del despacho asumió el deber de cargar los memoriales a las plataformas digitales y, desde dicha fecha, los memoriales allegados al proceso con radicado 2021-00081-00 se encuentran debidamente relacionados, razón por la que no se encuentra justificada la omisión por parte del empleado por las fallas por él señaladas.

#### **b. Dificultades locativas.**

Mediante Acuerdo CSJHUA22-1 del 26 de enero de 2022, esta Corporación autorizó el cierre extraordinario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui con el propósito de efectuar el traslado físico de expedientes, mobiliarios y archivo a las nuevas instalaciones y, como consecuencia de ello, suspendió los términos procesales durante los días 27, 28 y 31 de enero de 2022, con el fin de que los servidores organizaran los procesos y establecieran estrategias de trabajo, situación por la que resulta inoperante dicha justificación, pues el memorial fue

recibido un año antes de dicho traslado.

En todo caso, el cierre del despacho solo se hizo por tres días, por lo que no existe conexión entre esta situación y la demora de 27 meses en incorporar el memorial, pues incluso, se observa que el memorial objeto de queja se cargó a las plataformas digitales con posterioridad al pronunciamiento de la juez sobre los asuntos reclamados, pues, el 31 de enero de 2024, la funcionaria fijó fecha de secuestro y solo hasta el 23 de febrero de 2024 se cargó el memorial al sistema TYBA.

#### **c. La recomendación de trabajo en casa durante la pandemia por Covid-19.**

El secretario informó que durante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo “SGSST” le recomendó trabajar desde casa, sin embargo, la cobertura de internet en el municipio era deficiente por lo que regresó a las instalaciones del juzgado al poco tiempo.

Aun cuando el secretario no expone de manera clara la razón por la que esta recomendación dificultó el cumplimiento de sus funciones y la incorporación del memorial referenciado, esta Corporación precisa que los inconvenientes ocasionados por la pandemia por Covid-19 se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y, el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020.

No obstante, esta Corporación es consciente que el uso de las TIC conllevó un aumento en la cantidad de memoriales por revisar, así mismo, las fallas del servicio de internet y las dificultades propias del cambio de procedimientos, han retardado la realización de algunas actuaciones; sin embargo, se observa que el memorial solicitando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado se presentó desde el 1° de diciembre de 2021, esto es 9 meses después de iniciada la pandemia e implementada la virtualidad.

Además, después de presentado el memorial, transcurrieron más de 26 meses para que se pusiera en conocimiento del funcionario, esto es del 1° de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2024, pues fue con ocasión a la vigilancia judicial que la juez conoció del mismo y resolvió sobre otros asuntos también pendientes, por lo que la manifestación sobre el trabajo en casa y las deficiencias de internet no justifica la mora en registrar el memorial.

#### **d. Carga laboral**

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el empleado vigilado, es posible acudir a la información reportada en la UDAE para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Garzón, según se relacionan en las siguientes tablas:

Tabla No. 2

| <b>2021</b>                               |     |     |     |      |
|---|-----|-----|-----|------|
| Despacho Judicial                         | I.E | E.E | I.F | %    |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado     | 229 | 197 | 65  | 86%  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira   | 153 | 128 | 36  | 84%  |
| Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante | 343 | 205 | 164 | 60%  |
| Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante | 286 | 266 | 134 | 93%  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe  | 282 | 260 | 167 | 92%  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital   | 270 | 293 | 93  | 108% |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza      | 399 | 162 | 730 | 40%  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui     | 310 | 275 | 238 | 89%  |
| Promedio                                  | 284 | 223 | 203 | 81%  |

Tabla No. 3

| <b>2022</b>                               |     |     |     |      |
|---|-----|-----|-----|------|
| Despacho Judicial                         | I.E | E.E | I.F | %    |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado     | 219 | 188 | 64  | 86%  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira   | 217 | 164 | 48  | 75%  |
| Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante | 363 | 299 | 145 | 82%  |
| Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante | 357 | 297 | 160 | 83%  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe  | 235 | 250 | 125 | 106% |
| Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital   | 302 | 236 | 121 | 78%  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza      | 131 | 168 | 435 | 128% |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui     | 313 | 280 | 234 | 89%  |
| Promedio                                  | 267 | 235 | 167 | 91%  |

Tabla No. 4

| <b>2023</b>                             |     |     |     |     |
|---|-----|-----|-----|-----|
| Despacho Judicial                       | I.E | E.E | I.F | %   |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado   | 170 | 157 | 67  | 92  |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira | 159 | 132 | 32  | 83% |

|   |     |     |     |     |
|---|-----|-----|-----|-----|
| Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante | 330 | 281 | 190 | 85% |
| Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante | 286 | 224 | 171 | 78% |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe  | 83  | 79  | 34  | 95% |
| Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital   | 188 | 150 | 129 | 80% |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza      | 319 | 258 | 308 | 81% |
| Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui     | 221 | 210 | 227 | 95% |
| Promedio                                  | 219 | 186 | 145 | 86% |

Al comparar las cifras, se observa que sus ingresos estuvieron cerca de la media del grupo, pero tiene un inventario final superior a la mayoría, con excepción del Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza, a pesar de que sus egresos también superan la media del grupo, por lo que puede concluirse que su inventario se acumuló en períodos anteriores. Es de señalar que todos los juzgados promiscuos municipales del Circuito Judicial de Garzón han disminuido su carga laboral, entendida como la suma del inventario al iniciar el periodo y los ingresos.

No obstante, el comportamiento de los despachos es muy disímil, debido a que la demanda judicial en cada municipio depende de factores como su población y la economía local. En ese sentido, es obvio que un municipio con menos habitantes y poco comercio, tiene menos procesos judiciales.

Así, los egresos de un juzgado pueden ser bajos porque la demanda judicial también es baja, de manera que el despacho puede estar atendiendo eficientemente la totalidad de los procesos a su cargo, pero no se refleja en un cuantioso número de terminaciones.

Una referencia más objetiva es la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura y que para el año 2021, año en el que llegó el primer memorial solicitando la fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de secuestro, fue definida en 378 y el despacho vigilado reportó 275 egresos, esto es, 27% menos de egresos.

De igual forma, la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, dado que el memorial contentivo de las medidas cautelares llegó el día que culminó la vacancia judicial, la capacidad máxima fue definida en 424 procesos, y el despacho registró tan solo 280 egresos, esto es, 33% inferior al número de procesos establecido.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento del empleado en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho, pues el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui tuvo egresos muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no tiene una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, estando sus egresos significativamente por debajo de la capacidad máxima de respuesta, se concluye que no existe justificación alguna de la mora de aproximadamente 27 meses para incorporar el memorial a TYBA y OneDrive, situación por la que se encuentra responsable al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por la no incorporación del memorial allegado el 1° de diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P..

### **6.3.2. Memorial del 11 de enero de 2023.**

La segunda razón que originó la vigilancia judicial administrativa correspondió al no pronunciamiento por parte del despacho sobre las medidas cautelares solicitadas desde el 11 de enero de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia, las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente la integridad de un derecho discutido en el proceso ejecutivo.

Para el efecto, el artículo 588 C.G.P., señala lo siguiente:

**“Artículo 588.** *Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. [...]*” (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que el término para resolver sobre las medidas cautelares es perentorio, por lo que debía el empleado informar de manera inmediata al funcionario sobre la solicitud, dada la importancia y urgencia del asunto, situación que no se cumplió, sino que fue con razón a la vigilancia judicial que ingresó el memorial al despacho de manera efectiva.

Sin embargo, el doctor Dagoberto España Castro no explicó las razones por las

cuales tardó 12 meses aproximadamente, esto es, desde el 11 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, para **ingresar de manera efectiva** al despacho los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2021-00081-00, para pronunciamiento del juez de conformidad con el artículo 109 C.G.P..

Por otra parte, se precisa que contrario a lo registrado en la consulta de procesos y en el expediente digital, el proceso no ingresó al despacho el 21 de julio de 2023, conforme a lo informado por el doctor César Augusto Murillo Collazos, juez para el momento de los hechos y lo afirmado por el doctor Dagoberto España Castro, quien en respuesta al segundo requerimiento señaló que *“existió la posibilidad que el mismo no ingresara físicamente al Despacho, según control de registro de procesos que llevaba el señor Juez”*.

Así las cosas, esta Corporación advierte que el secretario del despacho registró una actuación que no corresponde a la realidad siendo un tema de gran preocupación, pues si bien las constancias secretariales son informativas y carecen de poder vinculante, las mismas deben estar ajustadas a la realidad.

Además, la constancia secretarial tiene como finalidad ejercer un control formal en las actuaciones procesales, esto quiere decir que se puede acudir a ella para conocer cuando el funcionario tuvo conocimiento del proceso y el tiempo que demora en adoptar una decisión, situación que carece de veracidad en el presente caso, pues, fue solo un año después, con razón a la vigilancia judicial, que el empleado ingresó las solicitudes pendientes al despacho.

Por lo tanto, se exhortará al empleado para que la información que registre en las constancias secretariales sea verídica y precisa, pues de lo contrario estaría incurriendo en falta disciplinaria, de conformidad con la Ley 1952, artículo 39, numeral 1.

En ese orden de ideas, el doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2021-00081-00, al no haber ingresado al despacho la solicitud de medidas cautelares elevada el 11 de enero de 2023; razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

## **7. Consideración adicional**

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en 2023 esta Corporación adelantó seis vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, de las cuales, inicialmente esta Corporación exhortó al despacho para que adoptaran los controles necesarios para evacuar con celeridad los procesos represados y evitar que se continuaran presentando situaciones que reflejaban desorganización y, en otra ocasión, se sancionó al mismo empleado por no haber ingresado oportunamente los memoriales al despacho.

## 8. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de pronunciarse sobre los memoriales objeto de queja.

En cuanto a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, esta Corporación tampoco encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al advertirse que la funcionaria no tuvo conocimiento de los memoriales objeto de queja sino hasta la presentación de la vigilancia judicial.

Finalmente, en cuanto al doctor doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión al no cargar en las plataformas digitales el memorial recibido el 1° de diciembre de 2021 ni ingresarlo al despacho junto a la solicitud de las medidas cautelares del 11 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo APSAA14-10215 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 109 C.G.P., respectivamente; circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, **y una vez en firme la presente ha de remitirse a la comisión de disciplina judicial para lo de su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABTENSERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui para el momento de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABTENSERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga en su calidad de usuario, al doctor César Augusto Murillo Collazos, a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla y al doctor Dagoberto España Castro, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/JDPSM